República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE:	LUZMILA JIMENEZ MUÑOZ-En Representación de la menor MCP.
DEMANDADO:	WILFREDO CALDERON MEJIA
RADICACIÓN:	2022-00066-307 Tomo XIII

INTERLOCUTORIO

Vencido como se encuentra el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, conforme se había indicado en auto interlocutorio del 23 de marzo de 2022, sin que lo hubiese hecho, la misma se rechazará.

Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4º. del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2.022)

DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEIRY DAYANA MENZA ARCILA
DEMANDADO	CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA
RADICACIÓN	No.2022-00071-XIII

La señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA, actuando en representación de la menor VDMM, presenta demanda de Alimentos en contra del señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que la misma presenta falencias tales como:

-No se informó la dirección electrónica del demandado CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA, exigencia contenida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

-No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Estos errores dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisible la demanda de Alimentos, impetrada por la señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA, contra el señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada

Tercero.- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación deberá ser enviado a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería a la señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA, para actuar en las presentes diligencias a favor de su menor hija.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR OQUENDO LOPEZ
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00281- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor OSCAR OQUENDO LOPEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 075256100004174

1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($9.862.930.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-$1.658.729.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 19 de febrero de 2020 al 19 de febrero del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 20 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4- $30.618.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré y debidamente autorizados.

PAGARÉ No. 4866470213212178

2. UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.479.910.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

2.1-$221.345.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 5 de agosto de 2021 al 23 de noviembre del 2021.

2.2-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 24 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3- $186.734.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré y debidamente autorizados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 13 de diciembre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.13-14).

Para la notificación del demandado OSCAR OQUENDO LOPEZ se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificación que fue debidamente remida en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 17 fte del presente cuaderno; quien se presentó al Juzgado y se notificó personalmente del auto mandamiento de pago proferido en su contra, enterado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª.del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor OSCAR OQUENDO LOPEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES	JOSE WERNER MUÑOZ ALMARIO Y GLADYS IBARRA PEÑA
ACCIONADO	MEDIMAS EPS
RADICACION	No.2018-00049-XI

Se da en conocimiento a los accionantes de la información suministrada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, respecto con la autorización y programación de los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela referenciado.

Oficiar a los recurrentes adjuntando copia del oficio emitido por MEDIMAS EPS.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.